

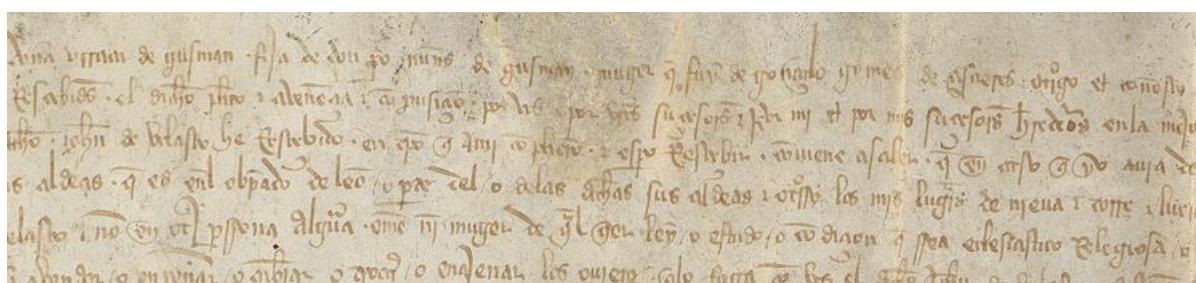
SM_1402_FRIAS_C595_D22

1402, agosto, 3 (jueves). Valladolid

Doña Urraca de Guzmán, hija de don Pedro Núñez de Guzmán y viuda de Gonzalo Gómez de Cisneros acuerda con Juan de Velasco, camarero mayor del rey, de no vender sus lugares de Villafrechós (en el obispado de León) y Nieva, Torre, Luerces y Caracena (en el obispado de Calahorra) sin consentimiento de este. Si necesario fuese actuarían de apreciadores Juan Sánchez y Martín Ruiz e incluso Juan Manso de Valladolid, contador del rey, como tercer hombre bueno.

A.- Archivo Histórico de la Nobleza, FRIAS,C.595,D.22¹. Unidad Documental Simple. Original. Sin digitalizar en PARES, *Scripta manent* dispone de 4 imágenes: verso y reverso del pergamino y una hoja en papel con letra del siglo XIX a modo de portadilla.

Versión *Scripta manent*: Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO



© MINISTERIO DE CULTURA. ARCHIVOS ESTATALES (España)

Imagen 1/4

(En lugar de la portadilla habitual se incorpora una hoja de papel con amplio resumen, el borde muy deteriorado y a la que va cosido el pergamino)

3. Agosto de 1402.
(a lápiz: Antig. leg 178 nº 16)

¹ La ficha archivística de PARES titula: *Concordia entre Urraca de Guzmán, hija de Pedro Muñoz de Guzmán, y Juan Fernández de Velasco, por la cual se obliga a doña Urraca a no vender ella ni sus sucesores los lugares de Villafrechós, en el Obispado de León, y Nieva, Torrexerjes y Caracena, en el de Calahorra*. La interpretación de ese Torrexerjes como un topónimo, que viene del resumen del archivero ducal, debe corregirse por dos lugares: *Torre* y *Luerces*. Enlace en <https://pares.mcu.es:443/ParesBusquedas20/catalogo/description/3946535> [Consulta: diciembre 2025].

En la villa de Valladolid el día 3 de Agosto año de 1402 ante Juan Perez, scriuano de su Magestad y de la dicha villa de Valladolid; la sra. D^a Vrraca de Guz[man], hija de Dn. Pedro Nuñez de Guzman, y [viu]da de Gonzalo Gomez de Zisneros de [la] una parte; y el s^{or} Juan de Uelasco, [ca]marero mayor del Rey, de la otra, [o]torgaron escriptura de concordia y [ave]nencia por la que se obliga dicha s^{ra} D^a [Vrraca], de no bender ella ni sus subcesores [los] sus lugares de Villa Fruchos, que e[stán] en el obispado de León; Nieva, Torre, [Lu]jeres, y Carazena, que heran del obis[pa]do de Calahorra, en todo ni en parte [al]guna, a ninguna persona, sino solo [al] s^{or} Juan de Velasco, y sus subcesores //

(al pie: FRIAS 595/22)

Imagen 2/4

exzepto que para dicha venta diese dicho s^{or} Juan de Uelasco lizenzia, y facultad, y que si dichos lugares se bendiesen a dicho s^{or} Juan de Uelasco, se estubiese y pasase por lo que Juan Sanchez, clérigo, vezino de dicho lugar de Carazena, y Martin Ruiz de Bañuelos, vezino de la villa de Bribiesca, dijesen que valían dichos lugares, y que en caso de no conformarse los dichos Juan Sanchez, y Martin Ruiz, fuese terzero en discordia Juan Maso² de Ualladolid, contador maior de su Magestad. //

Imagen 3/4

Documento original, pergamino

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, donna Vrraca de Guzmán, fija de don Pero Núnnez de Guzmán, muger que fuy de Gonçalo Gómez de Çisneros, otorgo e connozco por esta carta que pongo buena e llana e verdadera conpusición e avenencia e pleito con uos Juan de Velasco, ^{1/2} camarero mayor del rey, que estades presente e resçebides el dicho pleito e avenencia e conpusición por vos e por vuestros suçesores e por mí e por mis suçesores, herederos en la mejor manera e forma que puedo e deuo de derecho, que por buen deudo que conuusco he e de mi propia voluntad e por ^{1/3} muchas buenas obras e ayudas que de uos, el dicho Iohan de Belasco, he resçebido en tiempo que a mí complieron e espero resçebir, conuiene a saber que en caso que yo auía de vender o de enpennar o de trocar o de canbiar o de enajenar en la qualquier manera o por qualquier ^{1/4} razón, el mi lugar de Villafruchos con sus aldeas, que es en el obispado de León, o parte dél o de las dichas sus aldeas e otrosy los mis lugares de Nieua e Torre e Luerzes e Araçana, logares que son en el obispado de Calaorra o parte dellos o de cada vno dellos, que los bendaran ^{1/5} e enpenne e enajene a uos el dicho Juan de Velasco e non en otra persona alguna, omme nin muger de qualquier ley o estado o condición, que sea eclesiástico, relegiosa o seglar, ouiendo les yo de bender o de enpennar o de ejanenar en qualquier manera sin liçençia e o-^{1/6}torgamiento de uos el dicho Iohan de Velasco e si a bender o enpennar o enbiar o trocar o enajenar los ouiere, que lo faga con bos el dicho Johan de Belasco e después de uos con buestros svçesores e que bos los benda por los precios e quantías todos et cada vno dellos que di-^{1/7}xieren e mandaren e estimaren e apreçiaaren Johan Sánchez, clérigo

² Es Manso por numerosas referencias más.

bezino del dicho lugar de Araçana que está presente, que yo la dicha donna Vrraca tomo por omme bueno para lo apreçiar et mandar por la mi parte e Martín Ruyz de Bannuelos, bezino de Beruesca que ⁸ está presente, tomado por parte de bos el dicho Juan de Velasco, por la quantía o quantías et preçios que amos los sobredichos Juan Sánchez e Martín Ruyz dixieren e apreçiaren e mandaren.

Et sy por aventura, amos a dos non fueren concordes en el dicho preçio ⁹ o preçios, que sea omme bueno de mancomún e terçero con amos a dos los dichos Juan Sánchez e Martín Ruyz o con el vno dellos, Juan Manso de Valladolid, absente, contador mayor de las cuentas del dicho sennor rey para que con amos a dos los dichos Juan Sánchez e Martín Ruyz o ¹⁰ con qualquier dellos, seyendo el otro requerido, non queriendo o non pudiendo del día que fuere requerido fasta diez días e que los dichos diez días pasados en adelante e por quien asy fincar puedan apreçiar e mandar la quantía o quantías que entendieren que ¹¹ valen los dichos lugares o qualquier dellos e sy por abertura el dicho Juan Sánchez o el dicho Martín Ruyz o qualquier dellos fincaren, que pueda tomar yo la dicha donna Vrraca otro omme bueno por mi parte para que lo pueda librar e mandar et apreçiar con los dichos ¹² Juan Sánchez e Martín Ruyz e sy el dicho Martyn Ruyz finare, que vos el dicho Juan de Belasco podades tomar otro omme bueno por la buestra parte para que lo libre et apreçie e determine con los otros sobredichos, a los quales damos el mesmo poderío que a los sobredi-¹³chos Juan Sánchez e Martín Ruyz e Johan Manso e que yo, la dicha donna Vrraca, sea tenida de tomar e nonbrar el omme bueno por la mi parte, fallesciendo el dicho Juan Sánchez commo dicho es, del día que me fuere requerido por vos el dicho Juan de Velasco o ¹⁴ por buestro mandado. Et después de uos por buestros suçesores o por su mandado o por su nonbre fasta tres días primeros seguentes. Et sy por abertura el dicho Juan Manso fallesciere, lo que Dios non quiera, que bos el dicho Johan de Velasco que podades nonbrar ¹⁵ otro omme bueno en lugar del dicho Juan Manso para que pueda mandar et apreçiar e librar con los dichos Juan Sánchez et Martín Ruyz o con el vno dellos el preçio o preçios que vos el dicho Juan de Belasco me ayades a dar por los dichos lugares o por qualquier dellos ¹⁶ que vos yo aya de vender commo dicho es e fallesciendo los dichos Juan Sánchez et Martín Ruyz o qualquier dellos, que lo puedan mandar et librar et apreçiar el otro o los otros que fueren nonbrados de la parte que fallescieren el dicho omme bueno commo dicho es toda-¹⁷bía tomando juramento a los dichos Juan Sánchez e Martín Ruyz commo apreçiadores e a aquel que fuere nonbrado en lugar del dicho Juan Sánchez e Martín Ruyz o de qualquier dellos sobre la sennal de la Cruz e de los Santos Euangelios que bien e leal e verdaderamente, en cargo ¹⁸ de su conçiençia farán el dicho apreçiamiento a todo su entender. Et si por aventura, yo la dicha donna Vrraca, por mi o mis herederos o otro por mi en mi nonbre, en mi vida o después de mi muerte bendieren o trocaren o enajenaren o canbiaren o enpennaren en ¹⁹ qualquier manera los dichos lugares o qualquier dellos o parte dellos o de qualquier dellos a otra persona alguna sin liçençia de bos, el dicho Johan de Velasco o de vuestros suçesores, que sea ninguna la dicha bendida e enajenamiento e troque e enpennamiento que así a otra persona ²⁰ feziere yo o otro por mí, segund dicho es además que por ese mesmo fecho queden los dichos lugares o lugar que yo vendier contra la forma deste pleito et conpusición e abenencia mios vendidos e buestros comprados por preçios que los sobredichos apreçiaren sin otra so-²¹lenidad alguna. Et demás que cayan en penna a bos et para bos, el dicho Juan de Velasco, para bos e para buestros herederos et para quien bos quisierdes e por bien touierdes e de tres mill florines de oro

del cunno de Aragón e por pena e por postura e interese que conuusco pongo.

/22 Et para pagar los dichos tres mill florines de oro del dicho cunno, con todas las costas et dapnnos et menoscabos que por esta razón se bos rescresçieren, obligo desde agora todos mis bienes e muebles e rayzes auidos et por auer, espeçialmente a buelta /23 de los otros bienes, el dicho mi lugar de Villafruchos con sus aldeas e términos e pertenências e derechos e los otros mis lugares sobredichos de Nieua e Torre e Luerçes e Araçana con todas sus pertenências e derechos e términos e cada vno dellos e la pena e pos-/24tura e interesse pechada e pagada todabía que sea ninguna qualquier vendida o enajenamiento o troque o enpenamiento o cambio que de los dichos lugares o de qualquier dellos o de parte dellos o de qualquier dellos, yo la dicha donna Vrraca o mis suçesores feziere o otro por /25 mi o alguno en mio nonbre [mancha: sea ninguno] saluo sy lo feziere yo o los dichos mis soçesores e después de mi segund dicho es con la dicha liçençia de uos el dicho Juan de Velasco, signnada de escriuano público e firmada de buestro nonbre e después de uos e de /26 vuestros suçesores. Et si por abentura en la dicha pena cayer yo o mis herederos, do poderío a bos el dicho Juan de Velasco e después de uos a buestros herederos e suçesores o al que bos dieredes poder que queden en vos vendidos siendo apreçiados commo dicho es o los podades et /27 puedan vender o qual bos más quesierdes e todos los dichos lugares o cada vno dellos con todas sus pertenências e derechos e términos commo dicho es sin ser yo llamada nin oyda yo nin mis herederos sin plazo de terçero día nin de nueue días nin de treynta dí-/28as. Et sin otro plazo alguno que de derecho sea e sin mandamiento de alcalle nin de juez eclesiástico nin seglar nin de otra persona alguna, fasta en la dicha quantía de los dichos tres mill florines e con las costas e dapnnos e mal e menoscabos que por la dicha ra-/29zón fezieredes bos o otro por bos, sobre lo qual todo quiero que seades creydo por vuestra simple palaura sin otra jura alguna de toda venzión o venziones que vos, el dicho Juan de Velasco, fezieredes o otro por vos de los dichos lugares o de qualquier dellos, yo /30 la dicha donna Vrraca he por firme e por valederas todas las bendida o vendidas que vos el dicho³ de Velasco o vuestro mandado o vuestros suçesores sobre la dicha razón fezieredes o otorgades para agora et para todo tienpo, so obligación de todos mis bi-/31enes en la manera que dicha es.

Et demás desto renunçio toda ley de derecho común así eclesiástico commo seglar e todo fuero e todo ordenamiento et todas cartas et preuillejos, ganados et por ganar e todos ordanamientos fechos et por fazer e todos /32 vsos e costumbres e ferias de pan e bino coger e todas otras ferias de pan e bino coger e todas otras ferias qualesquier e toda merçed de rey o de reyna o de infante o de infanta o de prelados o de otro sennor o seniores qualesquier que sean /33 e todas las buenas razones e defensiones e obligaciones o esepciones que en mi ayuda sean o pudiesen ser para en contrario desto que dicho es o de parte dello, así cerca del dicho pleito et conpusiçón e abenencia commo cerca de la dicha pena e interesse e /34 costas e dapnnos e menoscabos commo dicho es. Et renúnçio así por mí commo por mis herederos e eso mesmo renunçio por mí e por los dichos mis herederos aquella ley en que dize que renunçiaçón general non bala e otrossí renunçio la ley del emperador /35 Baliano e el preuillejo della en que dize que ninguna muger non se puede obligar saluo si renunciare esta dicha ley e preuillejo e yo por quanto so çierta e certeficada de la dicha ley et leys

³ Se omite: Juan.

e preuillejo así las renunçio e parto de mi, las quales todas leys ^{/36} renunçio por mí e por los dichos mis herederos e las he aquí por espresas a cada vna dellas de las quales so certeficada e otrosí prometo de nunqua pedir restitución *in entregum* contra todo lo que sobredicho es nin contra parte dello así en lo principal commo en ^{/37} razón de la dicha pena, yo nin otro por mi. Et renunçio el tal beneficio de restitución *in entregum*. Et si lo pediere yo o otro por mi que me non vala nin sea oyda nin me sea resçebido en juyzio nin fuera de juyzio e que cayan por cada vega-^{/38}da que contra ello fuere en qualquier manera de las sobredichas o en otra manera qualquier de que me entienda aprouechar yo o mi sucesores en la dicha pena de los dichos tres mill florines de oro del dicho cunno de Aragón e bos sea tenida e ^{/39} obligada por mí e por mis bienes yo o mis sucesores a bos los pagar por cada vegada con todas las costas e dapnns e menoscabos que bos o otro por bos sobre la dicha razón fezierdes o vuestros sucesores e vos recresçieren o a los dichos uestros ^{/40} herederos e sucesores después de uos e todabía que quede el dicho contrato firme e yo sea tenida a lo guardar so la dicha pena, que mi voluntad es que se cunpla todo lo en este contrato contenido e de venderlo ouiere yo o mis sucesores que ayades los ^{/41} dichos lugares apreçiados e vendidos vos el dicho Juan de Belasco segund dicho es ante que otro alguno e en caso que otras leyes aya de fvero o de derecho escripto o non escripto, yo las renunçio todas así commo sy me fuesen leydas e publicadas e avn-^{/42} que certeficada fuese dellas que me podiesen aprouechar, mi voluntad es de las partir de mí e que me non aprouechen nin enpezcan a este contrato.

E yo el dicho Juan de Belasco otorgo e connozco que tomo por omme bueno e apreçiador e estimador por mi parte segund ^{/43} dicho es al dicho Martín Royz e que vos, la dicha donna Vrraca fazedes commigo la dicha conpusición e yo conuusco segund que en este contrato e conpusición se contiene, el qual contrato e conpusición resçibo yo el dicho Juan de Velasco por mí e por mis suceso-^{/44}res e faré e guardaré et compliré segunt que en él se contiene.

Et porque esto sea firme et non venga en dubda, rogamos e mandamos a Juan Pérez, escriuano público de Valladolid que faga o mande fazer dos contratos para cada vna de nos partes el suyo e los ^{/45} signe con su signo e a los presentes que sean dello testigos. Desto son testigos que estauan presentes a todo esto que dicho es: Diego Ferrandez bachiller e bicario e Pero Ferrández mercader e Juan Sánchez su fijo e Juan Aluarez platero et Johan Gomez de Laguna, vezinos de ^{/46} Valladolid e Pero Gómez de Andino, camarero de nuestro sennor el rey e otros. Fecha en la villa de Valladolid, jueues tres días de agosto, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e dos annos. (*Cambia la mano*) E yo, el dicho Johan Pérez escriua-^{/47} no público de Valladolid susodicho fuy presente a todo esto que dicho es con los dichos testygos. E por ruego e otorgamiento de amas las dichas partes fyz escreuir esta carta para el dicho Johan de Velasco e fyz aquí ^{/48} este mio syg(*signo*)no en testimonio.

Firma: Johan Perez

(A.H.N./NOBLEZA; FRÍAS 595/22)

Imagen 4/4

- N. 24
- Conpusición que ovo [donna] Hurraça con Juan de Velasco / que non pudiese vender a

Villafluchos e a Torre e / a Nieua e Arançana sinon a Juan de Velasco.

- Composición para que no se puedan ena-/genar los lugares de Villafruchos e Nieua, Torre, Luezes, Arenzana / sin (...) Joan de Velasco y su-/cesores.
- (con pintura azul: 16)

Cómo citar este recurso:

El documento AHNOB, FRÍAS,C.595,D.22 está accesible en versión íntegra de Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO, en «Diplomas» de *Scripta manent. De registros privados a textos públicos*, página web del proyecto *Scripta manent* (IP Cristina Jular Pérez-Alfaro, IH-CCHS-CSIC) [Consulta: 10/12/2025].